

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE OCTUBRE DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-312/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL ACOSTA GONZÁLEZ

PARTE ACUSADA: ROSAURA CAMPOS MENDOZA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

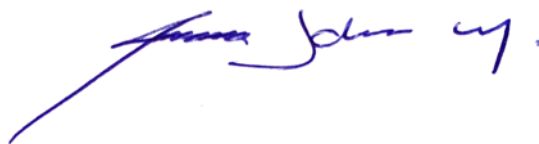
SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ, de fecha 17 de octubre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de octubre de 2025.



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE LA PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE OCTUBRE DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-312/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL ACOSTA GONZÁLEZ

PARTE ACUSADA: ROSAURA CAMPOS MENDOZA

COMISIONADO **PONENTE:** JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del recurso de queja promovido por el **C. Miguel Ángel Acosta González**, y recibido vía correo electrónico el 03 de septiembre del presente año² a las 18:08 horas, en contra de la **C. Rosaura Campos Mendoza**, por presuntas irregularidades cometidas en las asambleas para la conformación de Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, celebradas el 17 y 24 de agosto de 2025, en el estado de San Luis Potosí.

Vista la queja, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **CNHJ-SLP-312/2025**.

CONSIDERANDOS

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponderán a (2025), salvo mención expresa.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja promovido se advierte lo siguiente:

“ 1. (...).

Solicito de su comprensión y respaldo para que se me respeten los derechos constitucionales y como militante activo para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal del municipio de Villa de Arriaga, S.L.P. rumbo a los procesos electorales 2027 (...).

4. Informo que las asambleas de la Cuatro T sección 1581 en fecha 17 de agosto del 2025 celebrada en la localidad de Santa Rosa de Gallinas se llevo plagada de irregularidades y de inconformidades, toda vez que la Sra. Rosaura fue quien entrego las boletas para votar y muchas personas que no correspondían a la sección 181 votaron por instrucciones de la misma y en el computo paso lo mimo el voto se le entregaba a quienes querían o a quienes fueran de su contenido en la localidad de San Luis Gonzaga paso lo mismo, y el domingo 24 de agosto se nos convoco en calle Zaragoza No.182 sección 1570 que este domicilio es propiedad de la mama de la Sra. Rosaura Campos Mendoza y en la sección 1580 en la calle Emiliano Zapata es domicilio de un familiar de la Sra. Antes mencionada lugar donde no se

³ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

nos dio acceso a las reuniones quedando inconformes los morenistas muy inconformes y donde estaban incitando a romper los vidrios de las puertas y ventanas toda vez que solo ingresaron los familiares de la Sra. Rosaura Campos Mendoza para celebrar las asambleas, por lo que esta autoridad deberá anular todos los comités celebrados y por celebrar en este municipio de Villa Arriaga, S.L.P.

(...).

III. IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)”

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento;”

Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice **la extemporaneidad en cuanto a la presentación del recurso de queja.**

IV. MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁴, el Procedimiento Sancionador Electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento⁵ establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁶ del Reglamento y el 58° del Estatuto⁷, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles,

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1o del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁵ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

⁶ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

V. CASO CONCRETO

De la lectura del escrito de queja se advierte que **el accionante se adolece** por supuestas irregularidades dentro de la asamblea constitutiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación de las secciones 1570, 1580 y 1581 de Estado de San Luis Potosí, **las cual se llevaron a cabo el pasado 17 y 24 de agosto**. Lo anterior de conformidad con la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, así como la Adenda a dicha Convocatoria, señalando como responsable de realizar dichas conductas a la **C. Rosaura Campos Mendosa**.

Sin embargo, dicho Medio de Impugnación fue presentado con posterioridad al conocimiento del acto impugnado; es decir, fuera del término legal de 4 días naturales previsto en el artículo 39 del Reglamento de esta CNHJ, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretendía impugnar actos o irregularidades realizados en dichas asambleas, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó dicho acto impugnado; esto es, para la asamblea celebrada el 17 de agosto, a partir **del 18 al 21 de agosto de 2025**; y para para las asambleas celebradas el 24 de agosto, a partir **del 25 al 28 de agosto de 2025**.

No obstante, lo anterior, **la parte actora presentó su escrito de queja vía correo electrónico hasta el 03 de septiembre de 2025**; es decir, **fuera del plazo previsto por el Reglamento**. En esa tónica, para esta Comisión Nacional se **actualiza la extemporaneidad** en la presentación del recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-SLP-312/2025** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Miguel Ángel Acosta González**, en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA